

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00097 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el veintidós (22) de marzo del año en curso, visto en el consecutivo 036 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que no se dio cumplimiento al numeral 3° de la citada providencia, en tanto que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandadas, debidamente traducidos (art. 104 C. G. del P.), si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 85 del Código de General del Proceso, a la demanda deberá aportarse dicho documento, el cual el Despacho requirió en la medida que dicha información no consta en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Así las cosas se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7812056731a3c22332537bb659476e186d812cb3b58ae91bd31600e4058372af**

Documento generado en 15/06/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>